

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTES AL PROCESO DE DISTRIBUCION DE CAL ASOCIADO AL PROYECTO BODEGA BUENAVENTURA-ALMACENAMIENTO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0059

SANTIAGO, 24 ENE 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 024 de fecha 20 enero de 2011 (en adelante "RCA N° 024/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", del titular Transportes Servired Ltda.
2. La Resolución Exenta N°0460, de fecha 06 de octubre de 2017, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación bodega Buenaventura-almacenamiento y distribución de cal viva, Quilicura", del titular Transportes Servired Ltda.
3. La Resolución Exenta N°0042, de fecha 23 de enero de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", en el sentido de establecer que INACAL S.A., reemplaza a Transportes Servired Ltda. en la titularidad del proyecto indicado.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 05 de abril de 2019, mediante la cual el señor Ulises Poirrier González, en representación de INACAL S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ajustes al proceso de distribución de cal asociado al proyecto bodega Buenaventura-almacenamiento" (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 024/2011.
5. El Oficio Ord. RM/P N°0892, de fecha 29 de mayo de 2019 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "Seremi de Medio Ambiente RM").
6. El Oficio Ord. AIRE N°534, de fecha 24 de junio de 2019, de la Seremi de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 25 de junio de 2019, ante el SEA RM.
7. La carta RM/P N°1175 con fecha 04 de julio de 2019, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia del Vistos 4.
8. La carta ingresada con fecha 20 de agosto de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente entrega los antecedentes solicitados en el visto anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 024/2011, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", del titular INACAL S.A. El proyecto consiste en la operación de una bodega para almacenamiento específico de Oxido de Calcio (Cal Viva) granulada, utilizando para ello una instalación existente. En las instalaciones del proyecto se estima almacenar entre 2.000 y 3.000 toneladas mensuales de cal viva, con una distribución aproximada de 100 toneladas/día, la que será renovada periódicamente desde un proveedor en Argentina.
2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0460, de fecha 06 de octubre de 2017, singularizada en el Vistos N°2 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistía en incorporar la posibilidad de abastecerse de dos proveedores nacionales que operarían en forma conjunta con el proveedor argentino, el cambio de destino de los maxisacos dañados, devolviéndolos a los respectivos proveedores y el cambio de la cinta transportadora en el área de carga por un sistema de tornillo hermético, corresponderían a modificaciones que no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, por medio de la presentación, de fecha 05 de abril de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ajustes al proceso de distribución de cal asociado al proyecto bodega Buenaventura-almacenamiento", el cual introduce cambios al proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 024/2011. La modificación consiste en:
 - 3.1. Realizar ajustes a la distribución de cal a sus destinos, lo cual implica aumentar de 100 ton/día a 300 ton/día la cantidad de cal a distribuir. Lo anterior, no requerirá obras adicionales, modificar las actuales instalaciones, incrementar la superficie construida, ni aumentar la capacidad de almacenamiento aprobada en la RCA N°024/2011, que corresponde a 2.000 a 3.000 toneladas mensuales de cal viva. Por lo anterior, se requerirá incrementar los actuales 3,3 viajes al día a 10 viajes al día para poder satisfacer los nuevos requerimientos comerciales.
 - 3.2. El resumen de la modificación sometida a consulta por el Proponente, se consolida en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resumen modificación propuesta

RCA N°024/2011	Modificación propuesta
Considerando 3 <i>"En las instalaciones del proyecto se estima almacenar entre 2.000 y 3.000 toneladas mensuales, con una distribución aproximada de 100</i>	Adecuación necesaria para ajustar la distribución diaria de cal de 100 a 300 ton/día. No se aumenta la capacidad de almacenamiento de sustancias

RCA N°024/2011	Modificación propuesta
<p>toneladas/día, la cal será renovada periódicamente desde un proveedor en Argentina”</p>	<p>peligrosas autorizado en la RCA.</p>
<p>Considerando 5.1.2 <i>“El titular acreditó el cumplimiento del Decreto Supremo N°66/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) de la Región Metropolitana, obligándose a presentar un Plan de Compensación de Emisiones al Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana para su aprobación, en un plazo de 60 días, a contar de la notificación de la presente Resolución. En dicho plan se indicará la forma, plazo y condiciones de aquellas emisiones que deben ser compensadas. Lo anterior aplica debido a que la estimación de emisiones atmosféricas del proyecto indicó un resultado total de 3,65 ton/año de material particulado, valor que sobrepasa el límite establecido en el artículo 98 del PPDA.</i></p> <p><i>La presentación del Plan de Compensación de emisiones deberá realizarse en formato papel y digital”.</i></p>	<p>La emisión total no estará por sobre el valor de 3.65 ton/año para MP10 aprobado y establecida en el considerando 5.1.2 de la RCA. Por ello no será necesario modificar el PCE aprobado según las conclusiones presentadas en el Anexo 4 donde se desarrolla la estimación de emisiones con y sin la modificación propuesta, en donde se concluye que no existe un incremento en relación a lo aprobado mediante la RCA, considerando que en ambos escenarios no se supera la cantidad de 3,65 ton/año para MP10 señalada en el considerando 5.1.2 de la RCA.</p>
<p>Considerando 7 literal a) <i>“Operación. Será distribuida un total de 100 toneladas diarias, de las cuales aproximadamente 60 toneladas/diarias se distribuirán a granel en camiones silos y 40 toneladas/diarias en maxi-bags en camiones planos”.</i></p>	<p>Ajuste de 100 a 300 toneladas diarias para distribución de cal a clientes. De las cuales 180 toneladas/diarias se distribuirán a granel y 120 toneladas/diarias en camiones planos, aproximadamente.</p>
<p>Considerando 7 literal e) <i>“Movimiento de vehículos. La actividad considera un máximo de 3,3 viajes diarios”.</i></p>	<p>Incremento de 3,3 viajes diarios a 10 viajes diarios, considerando la carga máxima de los camiones utilizados.</p>

Fuente: Tabla de la presentación singularizada en Vistos 4.

3.3. En forma complementaria, el Proponente señala que se actualizó y corrigió el estudio de la estimación de emisiones del Anexo Aire de la DIA aprobada, lo anterior debido a que se encontraron errores metodológicos y conceptuales en el estudio de estimación de emisiones aprobado. A partir de esta reestimación de emisiones el Proponente indica: *“(…) respecto al proyecto original es posible aseverar que compensa con creces sus emisiones atmosféricas al encontrarse éstas sobre estimadas.”*

3.4. Así también, el Proponente señala: *“Para determinar si los resultados de las emisiones, productos de la modificación del Proyecto, constituyen un cambio de consideración, se compararon con los valores resultantes de la corrección de la estimación de emisiones de la DIA”.*

- 3.5. El resumen de los valores de MP10, señalados en la RCA N°024/2011, los recalculados y lo generado producto de la modificación propuesta se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2. Estimación de MP10

Emisión de MP10	Valor (Ton/año)
RCA N°024/2011	3,65
DIA corregida RCA N°024/2011	0,962
Modificación de proyecto	0,863

Fuente: Tabla de la presentación singularizada en Vistos 8.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Seremi de Medio Ambiente RM, a quien solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicho Servicio, a través de su Ord. AIRE N°534, de fecha 24 de junio de 2019, señala que:

"(...) El Titular en la pertinencia señala que las emisiones atmosféricas del proyecto en cuestión cumplen con lo establecido en el DS 31/2016 del MMA, al no superar los límites del artículo 64, y al señalar que el proyecto original en realidad emite menos de lo estimado en un principio, estipulado en la RCA N°024/2011. Sin embargo, en la evaluación realizada por esta Secretaría se ha evidenciado que la estimación realizada por el Titular no considera aspectos relevantes que podrían dar indicios de un aumento sustantivo de los impactos ambientales del proyecto. Estos aspectos no considerados por el Titular son los expuestos a continuación:

- a) *Por un lado, no se contemplan los viajes de los vehículos que transportan el producto desde el proveedor de Argentina a la bodega del Titular.*
- b) *Por otro, no se considera un aumento en las horas de la grúa horquilla que transporta el producto internamente en la bodega, a pesar de que el flujo diario de material se triplicaría, pasando de 100 [ton/día] a 300 [ton/día]. Esto aludiendo a que se asume el escenario más desfavorable en el proyecto original (uso de la maquinaria de 16 [h/día]), lo cual se mantendría en la modificación. Sin embargo, lo que debió considerar el Titular en la estimación fue el aumento del número de grúas, pasando de una a tres (lo que implica que se tripliquen las [h/día]totales), para así dar abasto al aumento de flujo de producto en la bodega.*

De acuerdo a lo expuesto, es opinión de esta Secretaría que es pertinente el ingreso del proyecto "Ajustes al proceso de distribución de Cal asociado al proyecto Bodega Buenaventura-Almacenamiento" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)."

5. Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, *"(...) los vehículos que efectúan el transporte del producto desde el proveedor se realiza mediante terceros autorizados."*
6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
- (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
 - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, lo anterior, en consideración al análisis de los siguientes literales:

La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

- ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.

Para el caso de este literal, se indica que no le es aplicable, lo anterior, considerando que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, no se modificará la capacidad de almacenamiento de la bodega aprobada mediante la RCA N°024/2011 correspondiente a 2.000 a 3.000 toneladas.

- ñ.5. *Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.*

Respecto de este literal, se señala que no le resulta aplicable, si bien se incrementará el transporte de cal de 100 ton/día a 300 ton/día, se mantiene bajo el límite de transporte preceptuado en dicho literal.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°024/2011. Complementando lo anterior, la suma de las partes no calificadas mediante dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación sólo considera ajustes en la distribución de cal a sus destinos, no modificando las actuales instalaciones, no incrementa la superficie construida ni aumenta la capacidad de almacenamiento aprobada en la RCA N°024/2011, por tanto, no se modifica la extensión ni duración de los impactos.

En cuanto a la magnitud de los impactos, los ajustes en la distribución de cal conllevan un aumento en la cantidad de viajes diarios de 3,3 viajes al día aprobados

mediante la RCA N°024/2011 a 10 viajes al día, generando aumento en las emisiones atmosféricas respecto del proyecto original aprobado. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, este incremento corresponde a 0,863 ton/año, por lo tanto, es opinión de ésta Dirección Regional, que los cambios proyectados no modifican de forma significativa la magnitud del impacto.

Respecto de la corrección de la estimación de emisiones aprobada en la RCA N°024/2011 que presenta el Proponente y que son detalladas en los Considerandos 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, se hace presente que mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Lo anterior, en virtud de que la determinación del cálculo de las emisiones y la modificación de un plan de compensación de emisiones que fue aprobado no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, a diferencia de los ajustes a la distribución de cal a los proveedores, que sí corresponde a una acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto evaluado.

En virtud de lo recién señalado, la presente Consulta de Pertinencia no es el mecanismo adecuado para resolver dichas temáticas sectoriales, pues el objeto de la misma no es otro sino que indicar si un determinado proyecto o actividad debe ser sometido al SEIA de manera previa a su ejecución o no.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ulises Poirrier González, en representación de INACAL S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**


KOV/ACP

Distribución:

- Señor Ulises Poirrier González, en representación de INACAL S.A., Alfredo Barros Errázuriz N° 1968, Piso 9, Providencia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 70-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 15.450/19.